

# *DERECHO DE POSEER POR PARTE DE LA IGLESIA*

*Hernán Alejandro Olano García.\**

**SUMARIO:** I. Los bienes temporales de la Iglesia; 1. Naturaleza económica; 2. Pertenencia jurídica; 3. Criterios sobre los bienes temporales; II. Finalidad del patrimonio eclesiástico; III. Clasificación de los bienes eclesiásticos; 1. Bienes temporales; 2. Bienes y lugares sagrados - Res Sacrae; 3. Bienes preciosos; IV. Adquisición de bienes de la Iglesia; 1. Tributos; 2. Libre oblación; 3. Prescripción; 4. Modificaciones en una persona jurídica eclesiástica; 5. Hacia la supresión del sistema benefical; 6. Tres nuevas instituciones diocesanas; V. Fuentes de consulta.

---

\* Abogado, con estancia Post Doctoral en Derecho Constitucional como Becario de la Fundación Carolina en la Universidad de Navarra, España y en Historia en la Universidad del País Vasco como becario de AUIP; Profesor de Democracia, Globalización y Conflicto; Director del Programa de Humanidades en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas; Director de Estudiantes del Programa de Filosofía y Director del Grupo de Investigación en Derecho, Ética e Historia de las Instituciones de la Universidad de La Sabana. Es Investigador Asociado en Colciencias e Investigador de la Cátedra Garrigues de la Universidad de Navarra. hernan.olano@unisabana.edu.co

**Resumen:**

El autor presenta su interpretación acerca del Código de Derecho Canónico, que rige a los católicos en el mundo, en lo tocante con el Libro Quinto, en el cual se encuentra previsto el régimen de adquisición de los bienes eclesiásticos, que hacen parte de esa rama particular del derecho denominada Derecho Eclesiástico Patrimonial, que estudia el régimen jurídico aplicable a los bienes y las relaciones jurídicas de índole patrimonial en la Iglesia Católica.

**Palabras clave:** Iglesia, bienes temporales, desamortización, Código de Derecho Canónico, patrimonio eclesiástico, Res Sacrae.

**Abstract:**

The author presents his interpretation on the Code of Canon Law, which rules the catholic believers in the world, with regard to the Fifth book, in which the regime of acquisition of church property is included, that are part of that particular branch of law called Ecclesiastical Law Estate, studying the legal regime applicable to property and legal relations of monetary value in the Catholic Church.

**Key words:** Church, Temporal goods, confiscated, Code of Canon Law, ecclesiastic heritage, Res Sacrae.

Ante la escasez de bibliografía y documentación sobre el tema, he querido realizar algunas consideraciones sobre el Libro Quinto del Código de Derecho Canónico de 1983 sobre los bienes temporales de la Iglesia y realizar una visión retrospectiva para comparar una de las Instituciones de ese Libro con la que igualmente consagraba el Códex de 1917.

Precisamente el tema de los bienes temporales de la Iglesia hace parte del Derecho Eclesiástico Patrimonial, una de esas parcelas descuidadas de la doctrina canónica por ocuparse del régimen jurídico de los bienes o cosas temporales de la Iglesia, tanto desde un punto de vista estático –el conjunto de bienes o cosas-, como dinámico –las relaciones jurídicas patrimoniales, ya sean reales, ya sean personales u obligacionales-.

Se trata de presentar aquí una descripción acerca de los bienes temporales de la Iglesia, y estudiar además el régimen jurídico aplicable a éstos y las relaciones jurídicas de índole patrimonial, para pasar luego, en otro próximo artículo, al estudio de las Fundaciones y Causas Pías en los códigos de 1917 y de 1983.

Dentro de ese Derecho Eclesiástico Patrimonial, la importancia del hecho asociativo en la Iglesia merece un detenido estudio antes de configurar su alcance y límites, dadas las singularidades que comporta, por esa razón, he querido desarrollar el tema de las causas y fundaciones pías en los códigos de derecho canónico de 1917 y de 1983, para poder así realizar un cuidadoso estudio de las mismas en los capítulos dos y tres que integran esta obra, en cuyas explicaciones podrán los estudiosos basarse para conocer mucho más de éstas Instituciones de la Iglesia.

Como cuestión previa a esta obra, hemos de recordar que constituye un derecho fundamental de los fieles crear asociaciones para alcanzar fines congruentes con la misión de la Iglesia.<sup>1</sup> Más, para que este principio sea operativo, es necesaria la concurrencia de una serie de requisitos que analizamos a continuación. Lógicamente, el primero es contar con unos

---

<sup>1</sup> Cf. Código de Derecho Canónico, cc. 215 y 298 y ss.

fieles decididos a fundar<sup>2</sup> una entidad religiosa. Pero, ¿Todos los fieles cristianos están facultados para instituir una asociación canónica?

Bastaría responder que cualquier bautizado, plenamente capacitado, por el simple hecho de haber sido incorporado a la Iglesia, es sujeto de derechos y obligaciones dentro de ella<sup>3</sup> y, consiguientemente, reúne las cualidades necesarias para constituir, dirigir y fomentar cualquier tipo de asociación religiosa. Sin embargo, cada vez con mayor frecuencia, observamos que no todos los bautizados tienen un comportamiento cristiano. ¿Pueden éstos, también, ser promotores o continuadores de una institución canónica?

Siguiendo al Vaticano II, la Constitución *Lumen Gentium*<sup>4</sup> nos ofrece una visión de la Iglesia como *comunidad* que es también *sociedad jerárquica*, de tal forma que "*son fieles cristianos, quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios y, hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo*".<sup>5</sup>

Es decir que a los *christifidelibus* se les exige "*observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar*",<sup>6</sup> debiendo "*esforzarse, según su propia condición por llevar una vida santa...*".<sup>7</sup> Incluso de "*trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero*",<sup>8</sup> de tal forma que "*conscientes de su propia responsabilidad, están obligados a seguir, por obediencia cristiana, todo aquello que los Pastores sagrados, en cuanto representantes de Cristo, declaran como maestros de la fe o establecen como rectores de la Iglesia*".<sup>9</sup>

<sup>2</sup> El derecho de fundación comporta, igualmente, los de dirección, reunión y, lógicamente, el de promoción de la propia institución creada, conforme a lo previsto en el c. 215 y concordantes.

<sup>3</sup> Según el c. 96, "por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos...".

<sup>4</sup> LG, Nos 8 y 9.

<sup>5</sup> C. 204.1.

<sup>6</sup> c. 209.1.

<sup>7</sup> c. 210.

<sup>8</sup> C. 211.

<sup>9</sup> C. 212.1.

Por ello, con los fundamentos del mismo Concilio, previstos en su Decreto *Apostolicam actuositatem*,<sup>10</sup> el c. 114.3 establece que "*la autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen*". Esta misma razón justifica que ninguna asociación pueda llamarse *católica*, *si no es con el consentimiento del Obispo*,<sup>11</sup> así como que corresponda exclusivamente a esta misma autoridad el erigir asociaciones que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público;<sup>12</sup> y, que, sin excepción alguna, todas las asociaciones de fieles queden bajo su vigilancia y régimen".<sup>13</sup>

No obstante, el propio derecho, como más adelante trataremos de establecer, dispone un estatuto jurídico diferente según sea la personalidad jurídica de la entidad religiosa de que se trate. Esta circunstancia exige que, previamente al estudio del régimen jurídico, económico y fiscal de las Hermandades y Cofradías, realicemos un esquema comparativo de las distintas realidades asociativas que, conforme a las normas canónicas vigentes, pueden constituirse válidamente en la Iglesia, para concluir con las indicaciones sobre la validez civil de los actos jurídicos y del trato fiscal que, a las mismas, dispensa el ordenamiento del Estado según las disposiciones de los acuerdos celebrados entre éste y la Iglesia.

Por todas estas razones, parece de interés –por no decir que imprescindible– recoger aquí las bases canónicas preliminares del Derecho Eclesiástico Patrimonial, para que sirva de guía a los estudiosos de los temas ávidos de conocimiento y buceadores de la doctrina, la cual

---

<sup>10</sup> AA, No. 19.

<sup>11</sup> El c. 300 establece que "ninguna asociación puede llamarse "católica" sin el consentimiento de la autoridad competente, conforme a la norma del c. 312". Este último c. determina quién es la autoridad competente en cada caso: a. Para asociaciones universales e internacionales, la Santa Sede; b. Para asociaciones nacionales, la Conferencia Episcopal; y, c. Para el ámbito diocesano, el Obispo. Salvo que el derecho de erección esté reservado, por privilegio apostólico, a otras personas.

<sup>12</sup> Cf. c. 301.1. Quizá sea la ocasión de adelantar que, la promoción del culto público es, sin duda, el fin distintivo, peculiar, aunque no el único, de las Hermandades y Cofradías.

<sup>13</sup> Cf. cc. 305, 315 y 323.

básicamente se centra en las obras de Mostaza y Aznar y en algunos artículos sueltos de publicaciones canónicas.

## **I. Los bienes temporales de la Iglesia**

Según el canon 1497 del C.I.C., bienes eclesiásticos "*son los bienes temporales... que pertenecen ya sea a la Iglesia universal y a la Sede Apostólica, ya a otra persona moral en la Iglesia*", de ahí que sea importante señalar con anticipación que los únicos titulares de la propiedad eclesiástica son las personas jurídicas de la Iglesia y no las personas físicas, sean estas clérigos o laicos. Los bienes que estas personas físicas posean, nunca podrán ser eclesiásticos por más que estén consagrados al culto o a la caridad, mientras no sea titular de la propiedad de los mismos una persona jurídica eclesiástica.

Ni un solo bien se puede indicar que de manera directa pertenezca a la Iglesia Católica, cuya personalidad jurídica radica en el derecho divino según el canon 100, no obstante su indiscutible capacidad patrimonial. Igualmente, se aboga por un concepto unitario del patrimonio eclesiástico, ya que todos los bienes pertenecientes a las distintas personas eclesiásticas tienen unos fines comunes, los mismos de la Iglesia, y están sometidos a un idéntico ordenamiento, con miras al logro de los objetivos eclesiales.

En cuanto a las relaciones jurídicas que recaen sobre bienes de este tipo, merece la pena explicar que tanto las relaciones jurídicas reales, como las de crédito u obligacionales son reguladas por el Derecho del Estado, ya que, en principio, no existe remisión en esta materia, sino que, por el contrario, el Código de Derecho Canónico –cc. 1255 y 1259 para las relaciones jurídicas reales; c. 1290 para las de crédito u obligacionales- lo canoniza.

El derecho nativo de la Iglesia a poseer bienes temporales para conseguir sus propios fines y que, teniendo por objetivo los diversos actos concernientes a la administración económica, se caracteriza por ser primario e independiente, y del que participa o es sujeto toda persona, pública o

privada, de la Iglesia. Sin embargo, algunos Estados suelen poner trabas o negar ese derecho de la Iglesia, como ocurrió con la Constitución de México de 1917 en la que se establecía que "*las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación...*", ni faltaron quienes quisieron y lograron de apropiarse injustificadamente de los bienes de la Iglesia como ocurrió en Colombia durante el siglo XIX en el gobierno del general Tomás Cipriano de Mosquera y en los de otros liberales radicales.

El punto de partida para fundamentar el derecho de la Iglesia a poseer bienes temporales, está en que sin ellos, no puede la Iglesia atender debidamente a la propagación del Evangelio entre los infieles, a la instrucción religiosa, a la celebración del culto, a las distintas obras de apostolado y de caridad; en una palabra, al cumplimiento de su misión divina.

Se trata, en consecuencia, "*de un derecho puesto al servicio de una finalidad: dada la estrecha unión existente entre las realidades temporales y las sobrenaturales, los recursos que la Iglesia necesita son para el cumplimiento de su misión. Fuera o en contra de estos fines, el patrimonio eclesiástico carece de justificación*".<sup>14</sup>

Y así, en las relaciones jurídicas de obligaciones y contratos, en concreto, rige el Derecho Civil, pese a que en la estructura de tales relaciones queden integrados alguno o algunos elementos religiosos: los sujetos, el objeto, las prestaciones y la causa.<sup>15</sup> El c. 1290, canoniza todo el derecho civil de obligaciones y contratos al establecer lo siguiente: "*Lo que en cada*

---

<sup>14</sup>AZNAR Gil, Federico R., *La Administración de los Bienes Temporales de la Iglesia*, 2ª. Ed. revisada y ampliada, Salamanca, publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca y de la Caja Salamanca y Soria, 1993, p. 74.

<sup>15</sup> Sobre el acto jurídico en general –su estructura, presupuestos y elementos– puede verse, por ejemplo el artículo de FORNÉS Juan, *El acto jurídico-canónico (sugerencias para una teoría general)*, en *Ius Canonicum*, 49, 1985, pp. 57-89.

*territorio establece el Derecho Civil sobre los contratos, tanto en general como en particular; y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del Derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al Derecho divino o que el Derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c.1547".<sup>16</sup>*

En la actualidad, de acuerdo con una mayor atención y relevancia interna a la pobreza eclesial como característica de su propia existencia, se tiene clara conciencia de que la Iglesia, al no ser una sociedad financiera o económica, la posesión y uso que haga de los bienes temporales debe contenerse dentro de los límites propios y de las necesidades de los fines a los que se dirige la Iglesia.

Dos notas, por consiguiente, caracterizan a un bien denominado eclesiástico: su naturaleza económica y su pertenencia jurídica.

## **1. Naturaleza económica**

El CIC no tiene una definición propia de bien en su sentido o contenido genérico, por lo que, tradicionalmente, se ha recurrido a los conceptos de cosa, bien y derechos, empleados por los civilistas.

Tradicionalmente se ha venido afirmando que todas las *res Ecclesiae* o *res ecclesiasticae* de que dispone la Iglesia para sus fines propios se dividían en espirituales (sacramentos, sacramentales, indulgencias), temporales (bienes de naturaleza corporal, etc.) y mixtas (bienes de naturaleza fundamentalmente económica o que bien están intrínsecamente unidos con cosas o actividades espirituales o bien, encontrándose unidos a cosas espirituales, no están con ellos intrínsecamente conexiónados, de tal manera que se pueden separar. Sin embargo, el Decano de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Federico Aznar Gil, afirma que esta definición es insatisfactoria en el actual ordenamiento

---

<sup>16</sup> FORNÉS, Juan, *Régimen Jurídico-Patrimonial y Financiación de la Iglesia desde la perspectiva de la libertad religiosa*, En: *Ius Canonicum*, 71 (1996), pp. 13-61.

canónico, ya que por bien eclesiástico hay que entender un bien económico perteneciente a una persona jurídica pública eclesiástica.

## **2. Pertenencia jurídica**

El bien temporal puede pertenecer a una persona física o a una persona jurídica, ya que ambas son sujetos de derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole. La persona jurídica puede ser pública o privada, bien se constituya como una corporación o una fundación, la cual esté ordenada a un fin congruente con la misión de la Iglesia, que trasciende al fin de los individuos. También pueden existir asociaciones privadas no constituidas en persona jurídica, según el c. 310 del CIC.

Sólo pueden ser llamados bienes eclesiásticos aquellos bienes que pertenecen a una persona jurídica pública.

Por otro lado, los bienes de las personas jurídicas privadas se rigen por sus propios estatutos y las normas codiciales que para ellos se indiquen, amén de las futuras disposiciones legislativas dadas por la autoridad eclesiástica competente.

## **3. Criterios sobre los bienes temporales**

Debe indicarse igualmente, que las principales normas codiciales que afectan a las personas jurídicas privadas en materia de bienes temporales, según criterio de Aznar Gil, son las siguientes:

*"-Concerniente a la adquisición de bienes, puede serles impuesta por el obispo diocesano una contribución extraordinaria y moderada para subvenir las necesidades de la diócesis, en caso de grave necesidad (c. 1263). El canon 1265-1 prohíbe que realicen cuestaciones sin licencia escrita del propio Ordinario y del Ordinario del lugar. Si la persona jurídica privada tiene una Iglesia (c.1214), un Oratorio (c.1223) o un Santuario (c.1230), que de hecho estén habitualmente*

*abiertos a los fieles, puede serles mandado por el Ordinario del lugar que realicen unas colectas especiales en favor de determinadas obras parroquiales, diocesanas, nacionales o universales, cuyo importe debe enviarse a la curia diocesana (c.1266). Las oblaciones hechas al Superior o administrador de la persona jurídica se presumen hechas a la misma persona jurídica si no consta lo contrario (c.1267-1). Se acepta la prescripción como modo de adquirir o liberarse de bienes temporales (c.1268), canonizándose la legislación civil de cada país sobre el particular (cánones 197 - 199) para las personas jurídicas privadas. Un límite en esta materia es que las cosas sagradas que pertenecen a una persona jurídica pública no pueden ser adquiridas por prescripción por una persona jurídica privada (c.1269).*

En lo tocante a la administración de los bienes, tienen plena autonomía, ejercida a tenor de sus estatutos, para designar a sus propios administradores (cánones 309 y 324-1) y establecer normas sobre su administración (c.309) que no vayan contra la disciplina eclesiástica. El CIC impone a todas las personas jurídicas que tengan su consejo de asuntos económicos o al menos dos consejeros (c.1280) para ayudar al administrador en el ejercicio de su función. Los cánones 1283 y 1284 establecen el estatuto del administrador en sus líneas básicas y creo que, salvo algunas normas concretas que claramente se refieren a los administradores de bienes de las personas públicas (cc. 1283, 1 y 3; 1284-2, 2, 3, 6 y 9), el resto de las disposiciones son perfectamente aplicables a los administradores de las personas privadas ya que, en definitiva, se limitan a recordar unas normas elementales de la tarea de cualquier administrador. Mayor importancia tienen los cánones 1281 y 1291-1294, relativos a los actos de administración extraordinaria y a la enajenación. Dada la trascendencia de dichas normas, nos remitiremos al capítulo relativo a los actos de administración extraordinaria.

En el capítulo de las causas pías, las personas privadas no pueden aceptar fundaciones pías no autónomas (c.1303-1,2), es decir una masa de bienes temporales destinados al cumplimiento de determinadas cargas eclesiásticas. Y si reciben bienes para la realización o cumplimiento de

otras causas pías, están bajo "la autoridad del Ordinario del lugar en lo que se refiere a la administración y gasto de los bienes que hayan recibido en donación o legado para causas pías" (c.325-2). Por tanto, y conforme a la norma del c.1301-1 y 3, el Ordinario puede y debe vigilar, incluso mediante visita su cumplimiento (c.1301-2); a él se le deben rendir cuentas, por parte de los ejecutores, sobre el cumplimiento de su función (c.1301-2); y se debe informar de los bienes adquiridos como fiduciario al Ordinario, así como de las condiciones de los mismos (c.1302-1), teniendo la obligación el Ordinario de vigilar su administración y su cumplimiento (c.1302-2).

*Los estatutos, finalmente, de la persona jurídica privada deben prever el destino de sus bienes temporales en el caso de su extinción (c.123). Si no se prevé, entiendo que la autoridad eclesiástica no podrá imponer por su propia cuenta el destino de tales bienes. simplemente no podrá aprobar tales estatutos y, en consecuencia, denegará incluso la solicitud de erección de la persona jurídica privada hasta tanto no se cumplimente este requisito. Queda, sin embargo, planteado, como ya se puso de relieve durante la etapa de codificación de estos cánones, el problema del destino de los bienes de una persona privada que se extingue y en cuyos estatutos no se ha previsto nada sobre esta cuestión: en mi opinión, cabría aplicar análogamente algunas normas establecidas en los cánones 123 y 1310-2 tales como el respeto a la voluntad de los fundadores o donantes, los derechos adquiridos, la finalidad de la persona jurídica, etc."*<sup>17</sup>

## II. Finalidad del patrimonio eclesiástico

Los fines del patrimonio de la Iglesia, al tenor del canon 1496, son "*el culto divino, la honesta sustentación de los clérigos y demás ministros*" y "*los otros fines propios de ella*", es decir que según lo indica el Concilio Vaticano II, se ha recogido la tradición eclesiástica de los primeros siglos

---

<sup>17</sup>AZNAR Gil, Federico R., *La Administración de los Bienes Temporales de la Iglesia*, Op. cit., nota 14, pp. 57-58.

del cristianismo para con los bienes realizar las obras del sagrado apostolado y de la caridad con los más necesitados.

Desde los primeros siglos, la Iglesia recalcó el destino social que por su propia naturaleza tienen todos sus bienes materiales, los cuales, al ser consagrados a Cristo, únicamente deben estar al servicio de la Iglesia. De ahí el interés de las autoridades eclesiásticas por conservarlos y evitar su enajenación, para que no quedasen sustraídos de su función esencial.

Entre los fines del patrimonio eclesiástico, deben primar los que estén más estrechamente vinculados a la propia misión de la Iglesia, es decir, los fines culturales y los de la honesta sustentación del clero, ya que no es del todo un fin de la Iglesia remediar la situación económica de todos los pobres, sino predicar el evangelio a todos para continuar con la obra redentora de Cristo en la tierra.

El ejercicio del poder dominical de las distintas personas morales eclesiásticas, está condicionado por los referidos fines, ya que, sólo para el logro de éstos, como nos recuerda el Vaticano II, "*es lícito a la Iglesia poseer bienes temporales*". En este principio fundamental se basa la legislación patrimonial eclesiástica.

### **III. Clasificación de los bienes eclesiásticos**

El CIC actual suprimió la clasificación que en el anterior Códex se daba a los bienes eclesiásticos, los cuales ahora no se enumeran ni definen, razón por la cual ha de canonizarse aquí la legislación civil para poder explicarlos.

#### **1. Bienes temporales**

- a. Pueden ser corporales e incorporales: los primeros son los que se pueden aprehender por los sentidos corporales; los segundos son los que sólo se pueden percibir por la razón o el intelecto, según las clásicas definiciones del derecho romano: "*Corporales (res) eae sunt, quae*

*sua natura tangi possunt, veluti fundus...Incorporales autem sunt, quae tangi non possunt, qualia sunt eae quae in iure consistunt, sicut hereditas, usufructus, obligationes quoquo modo contractae...".<sup>18</sup>*

- b. Los bienes corporales, a su vez, se subdividen en muebles e inmuebles. Los inmuebles se clasifican por su naturaleza, destino y determinación de la ley. Los muebles, por su parte, son susceptibles de apropiación y susceptibles para transportarlos de un lugar a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos o sin alteración de su sustancia.
- c. Según las personas, se dividen también en bienes de propiedad privada y las de dominio público. Las primeras se pueden comprar, vender, etc., por las personas privadas y, las segundas están sustraídas al comercio de las personas privadas y son comunes (aquellas cosas que no solo se hallan en el dominio de nadie pero cuyo uso es concedido a todos) y públicas (aquellas que pertenecen a la sociedad en cuanto tal o a una determinada comunidad de derecho público, pero su uso es común a todos, por lo menos en el sentido de que están destinadas a un servicio público.
- d. Otra clasificación es la de bienes fungibles e infungibles: los primeros son las cosas que pueden ser susceptibles de sustitución: son valoradas y tratadas en el comercio por su masa cuantitativa, como cosas homogéneas, indiferentes y equivalentes. Las no fungibles son las que vienen en consideración por sus cualidades individuales y, en consecuencia, fuera de su individualidad no hay cosas que las representen exactamente.
- e. Bienes consumibles e inconsumibles, según que no presten utilidad directa si no es mediante su consumo (consumibles) o que pueden ser

---

<sup>18</sup>JARAMILLO Vélez, Lucrecio, *Derecho Romano*, 12ª. Ed., Medellín, Librería Señal Editora, 1996, p. 95.

usados más veces sin que se consuman cada vez con su uso ordinario, aunque estén sujetos a un cierto desgaste (inconsumibles).

- f. Bienes divisibles e indivisibles si pueden ser divididos en varias partes y para varios usos sin perjuicio notable de su esencia y valor económico o que, si se dividen, cambian de especie.

## 2. Bienes y lugares sagrados - Res Sacrae

Son aquellas cosas que "*por dedicación o bendición son destinadas al culto divino*", es decir, que para que exista una cosa o un lugar sagrado se deben cumplir esas dos condiciones: a. Que se destinen al culto divino y, b. Que ello se haga mediante bendición o dedicación.

Uno y otro sacramental, si bien difieren en el rito (la primera mediante la unción con el crisma y la segunda mediante la aspersion con agua bendita), surten ambos el mismo efecto común de afectar exclusivamente al objeto o lugar al uso sagrado.

Por otro lado, son según el canon 1154 lugares sagrados "*aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la consagración o la bendición que a este efecto prescriben los libros litúrgicos aprobados*". Igualmente sagrados, según el CIC en el canon 1296, "*son los utensilios (sacra supellex) que se usan en el culto público, especialmente aquellos que, a tenor de las leyes litúrgicas, deben bendecirse o consagrarse*".

Las cosas o lugares sagrados no son una especie de bienes eclesiásticos, es decir: de bienes eclesiásticos consagrados o bendecidos, ya que pueden pertenecer a personas físicas, a personas jurídicas eclesiásticas privadas o a personas jurídicas civiles, por lo que un bien sagrado no tiene que ser necesariamente bien eclesiástico. Podemos decir, en suma, que ni todos los bienes eclesiásticos son sagrados, ni todos los bienes sagrados son eclesiásticos puesto que el dominio de los bienes o cosas sagradas pueden pertenecer a personas distintas de las públicas eclesiásticas (c.1269).

Pueden ser, por tanto, bienes privados o laicales, que están sujetos a una disciplina peculiar por su carácter de sagrados: no son bienes *extra commercium* sino que pueden ser objeto de intercambio económico con una serie de limitaciones expresadas en los cánones 1171 y 1376.

La consagración o dedicación imprime a la cosa en sí misma un carácter espiritual y la coloca en una condición jurídica particular, distinguiéndola de las cosas profanas y apartándola de usos profanos e impropios de la misma (c.1171). Son cosas o lugares sagrados: las sagradas imágenes (c.1188), las reliquias sagradas (c.1190), los lugares sagrados destinados al culto divino o a la sepultura de los fieles por dedicación o bendición (c.1223), las capillas privadas (c.1226), los santuarios (c.1230), los altares (c.1235), los cementerios (c.1240), otros bienes (c.1220-2) y cosas (c.1269 y c.1376) como los instrumentos o accesorios destinados al culto divino, etc. Igualmente llama el CIC sagrados a los utensilios usados en el culto público, aunque no deban consagrarse ni bendecirse, como, por ejemplo, los candelabros o los purificadores (c.1296).

La sacralidad de las cosas no siempre procede, de la dedicación al culto mediante los citados sacramentales, pues considera también sagradas las imágenes de N.S. Jesucristo, de la Santísima Virgen o de los Santos, destinadas al culto, aun cuando no hayan sido bendecidas (bendición que no prescribe), así como las reliquias de los santos y de la Cruz del Señor, que no requieren bendición alguna.

También se estima que no sólo mediante la consagración y bendición constitutiva se dedica establemente una cosa al culto, convirtiéndola en sagrada, sino también mediante un acto de jurisdicción de la competente autoridad eclesiástica.

Las cosas sagradas, por su misma significación, deben ser tratadas con reverencia y no emplearse para un uso profano o impropio, independientemente de su titular jurídico. Sin embargo, dichas cosas pueden perder su afectación al culto y su carácter sagrado, es decir, pueden ser execradas, ya por un acto de la competente autoridad eclesiástica que las

reduzca a usos profanos, ya ipso iure, al perder la bendición o la consagración.

Cuando no son bienes eclesiásticos, por el elemento espiritual que va unido al material que está fuera de toda valoración económica y que aun comprimiéndolo no destruye el derecho de su propiedad, la Iglesia establece unas mínimas normas especiales para garantizar la adecuada utilización de dicho objeto sagrado mientras tenga tal condición: debe quedar al margen de la valoración económica el elemento espiritual de la cosa sagrada, pueden ser adquiridos por personas físicas o jurídicas privadas con tal que no se dediquen a usos profanos (c.1269), y se establecen normas especiales para los exvotos (c.1292-2).

Pueden también perder su afectación al culto y su carácter sagrado por decreto del Ordinario (cánones 1212 y 1222) que los destina permanentemente a usos profanos no sórdidos, y en virtud del mismo derecho cuando resultan destruidos en gran parte.

### **3. Bienes preciosos**

Estos bienes, a diferencia de los sagrados que pueden no estar bajo la autoridad de la Iglesia, siempre están bajo la tutela de la autoridad eclesiástica, bien porque sean en sentido estricto bienes eclesiásticos, o bien por pertenecer a una persona jurídica eclesiástica privada.

Dada su peculiar condición y significado, están sujetos, además de las normas comunes, a determinados requisitos canónicos relacionados especialmente con su protección y enajenación de acuerdo con los cánones 1189 y 1292-2.

Actualmente el CIC no da ninguna definición para bien precioso: el c.1189 habla de "*imágenes... preciosas por su antigüedad, valor artístico o por el culto que se les tributa*" y el c.1292-2, habla de "*bienes preciosos por razones artísticas o históricas*". Nada se dice del "*notable valor económico*", ni la Santa Sede ha querido declararlo hasta la fecha.

Aznar Gil, cree que *"en consecuencia, que las fuentes de la "preciosidad" vendrían dadas, si no exclusivamente si principalmente, por su valor artístico o histórico, ya que el culto origina el bien sagrado y el valor económico afecta los bienes eclesiásticos, con lo que, en realidad, perfectamente se puede identificar bien precioso como bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Iglesia, quedando en un segundo plano su valor económico intrínseco"*.<sup>19</sup>

El Códex, en el citado c.1497, 2 nos da también el concepto de bienes preciosos: *"aquellos que tienen un valor notable por razón del arte o de la historia o de la materia"*. Y este concepto y esta división sí que son propios de los bienes eclesiásticos, puesto que los bienes preciosos de que nos habla el ordenamiento canónico, al revés que los sagrados, son siempre bienes eclesiásticos. Todos ellos, en efecto, están sujetos a determinados requisitos canónicos para su enajenación, de acuerdo con el canon 1532.

Dichos requisitos, para nada afectan a los bienes de valor notable por su materia, antigüedad, arte o historia, de cuya propiedad sean titulares las personas físicas o las personas jurídicas civiles.

Para que una cosa sea preciosa, no basta con que tenga cualquier clase de valor por su materia, arte o historia, sino que se requiere un valor notable, aunque ni el Código, ni la Santa Sede han determinado cual o qué monto ha de ser el del "valor notable", que se ha fijado muchas veces en francos suizos.

Tratándose de imágenes, son preciosas, no solo aquellas que sean insignes por su materia, arte o antigüedad, sino también por el culto.

#### **IV. Adquisición de bienes de la Iglesia**

Hay unas formas canónicas de adquisición de bienes en la Iglesia. El código de 1983 suprimió de la legislación anterior los cánones relativos a la división

---

<sup>19</sup>AZNAR Gil, Federico R., *Op. cit.*, nota 14, p. 64.

y extinción de una persona jurídica, concebidos simplemente como una forma de adquirir bienes temporales, e hizo silencio sobre el tema de diezmos y primicias, que sin estar expresamente prohibidos, han sido superados por la propia evolución socio – económica de los pueblos.

El canon 1261, establece dos afirmaciones para este tema, por un lado, determina la libertad de los fieles, en correlación con la obligación impuesta en los cánones 222 y 1260, para entregar sus bienes temporales a favor de su Iglesia, en contra de los ordenamientos civiles que prohíben este derecho. Y, por otro lado, establece la obligación al obispo diocesano, de recordar y urgir a los fieles cristianos tanto el cumplimiento de esta obligación como la forma de su realización.

## **1. Tributos**

Los cánones 1263 y 1264, establecen como forma de adquirir bienes a los tributos, entendiéndose por ellos las diversas prestaciones de bienes (generalmente en forma de dinero) que la legítima autoridad eclesiástica reclama a las personas jurídicas o físicas de forma obligatoria, aunque no en una medida determinada, pudiendo o no llevar aneja la contraprestación de un servicio público eclesial.

### **a. Impuestos:**

Son aquellos tributos cuyo hecho imponible no está constituido por la prestación de un servicio, actividad u obra de la Administración, sino por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva de un sujeto como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gastos de la renta. Los impuestos son prestaciones obligatorias o coactivas de derecho público; que se exigen sin contraprestación determinada y su realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Se entiende también por tributo o impuesto la prestación (en dinero) exigida en forma obligatoria y predeterminada a los fieles o a las personas jurídicas eclesiásticas por la autoridad competente, independientemente de cualquier servicio prestado a las mismas.

Los elementos constitutivos del tributo son el hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, la base liquidable y el tipo aplicable a la base. Presupone el tributo, la existencia de una capacidad patrimonial en las personas a él sujetas.

Las tasas, en cambio, según el c. 1264, son determinadas cantidades que se cobran a los fieles con ocasión de un determinado servicio eclesiástico (administración de sacramentos, etc.) hecho a los mismos. Pueden ser requeridas por la realización de los actos de potestad ejecutiva graciosa, la ejecución de los rescriptos de la Sede Apostólica, y los actos judiciales.

El obispo diocesano, oído el consejo para asuntos económicos y el consejo presbiterial, tiene el derecho de imponer, para las necesidades de la diócesis, un moderado tributo a las personas jurídicas públicas, sometidas a su jurisdicción, proporcionando a los ingresos de las mismas (c. 1263). La idea que de este hecho subyace es que el tributo o impuesto, como forma de recaudación económica, es un método extraordinario en la Iglesia. La forma normal es la aportación voluntaria de los fieles.

Bajo las mismas condiciones, y en caso de grave necesidad, puede además el obispo diocesano imponer a las demás personas físicas y jurídicas una extraordinaria y moderada exacción, "*quedando a salvo las leyes y costumbres particulares que le reconozcan más amplios derechos*" (c. 1263).

Como se ve, los poderes impositivos del obispo diocesano han quedado perfectamente limitados para evitar posibles abusos en una materia tan delicada. Dicha facultad impositiva no es tan solo una medida de carácter económico, sino también pastoral, y por eso se exige el previo parecer del Consejo presbiterial, amén del de estatutos económicos.

Con la última cláusula de dicho canon ha pretendido el legislador no afectar en lo más mínimo, entre otras, las leyes y costumbres particulares de los países germánicos, concernientes al impuesto religioso que satisfacen cuantos pertenecen a las Iglesias reconocidas por dichos Estados.

En el nuevo Código desaparecen algunos tributos del antiguo, como el catedrático y la pensión beneficiar (cc. 1504\* y 1429\*), pero sigue vigente el seminarístico (c. 264\*).

El actual c.1263 distingue un doble tributo, el ordinario y el extraordinario, que el obispo diocesano puede imponer para subvenir a las necesidades económicas de la diócesis. Por tributo ordinario se entiende aquel que se impone de forma periódica (permanente o temporal) y, por tributo extraordinario, el que sólo se establece cuando ocurre alguna circunstancia extraordinaria, fuera de lo previsto normalmente.

El tributo ordinario, para su imposición, tiene que reunir las siguientes características al tenor del canon 1363: a) La autoridad competente para imponerlo es el obispo diocesano, que puede delegar en otros dicha facultad, aunque, teniendo en cuenta el carácter extraordinario que tiene esta forma de adquirir bienes, no es aconsejable según Aznar, transferir este encargo a otro; b) En el decreto por el que se crea el tributo, debe precisarse, de la forma más clara, las personas gravadas con tal tributo y la cantidad que cada uno ha de satisfacer; c) Para la validez del decreto, debe haberse oído previamente al Consejo Presbiteral y al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos; d) La finalidad del tributo debe ser el de subvenir a las necesidades de la diócesis; e) Los sujetos pasivos o contribuyentes son únicamente las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del obispo diocesano; f) La cuantía del tributo debe ser moderada objetiva y subjetivamente, esto es, proporcionada con los ingresos y capacidad patrimonial de cada persona jurídica pública afectada, así como teniendo en cuenta la actividad que ésta desarrolla.

El tributo ordinario puede ser común o innominado y específico. Entre estos dos últimos está el tributo seminarístico, para satisfacer las necesidades del Seminario y serán sujetos pasivos de este impuesto todas las personas jurídicas, públicas o privadas, que tengan sede en la diócesis, estén o no sujetas a la jurisdicción del obispo diocesano. Se exceptúa a las personas jurídicas que viven solo de las limosnas recogidas o en las que exista un colegio de alumnos o profesores para la promoción del bien común eclesial

como los colegios religiosos. El tributo debe ser general, proporcionado a los ingresos de dicha persona jurídica y determinado según las necesidades del seminario, de tal manera que la tasa debe disminuir cuando aumenten las rentas propias de éste.

El tributo misional es otro tributo que se recoge en cada diócesis para ser remitida a la Sede Apostólica.

b. Tasas y Aranceles:

Aunque están desapareciendo en muchas partes, ante la aguda sensibilidad pastoral de los ministros de la Iglesia, a quienes repugna recibir algo de los fieles con ocasión de los servicios sagrados que les prestan, singularmente por la administración de los sacramentos,<sup>20</sup> se han conservado en el c. 1264, a pesar de la sugerencia del sínodo de 1971, según la cual "*debía separarse la retribución de los sacerdotes de los actos ministeriales*", debido a que los consultores de la Comisión revisora se daban cuenta de que en varias regiones los sacerdotes no tienen otra remuneración que la que reciben con ocasión de sus actos ministeriales.<sup>21</sup>

Sin embargo, a fin de no herir la sensibilidad de los fieles, la palabra tasa solo se emplea en dicho canon para los actos de la potestad ejecutiva graciosa (dispensa de impedimentos matrimoniales, por ejemplo) y para la ejecución de los rescriptos de la Sede Apostólica, llamando oblaciones a lo que se da a los sacerdotes con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales.

Según el citado c. 1264, compete al grupo de obispos de la provincia eclesiástica determinara las referidas tasas y oblaciones.

---

<sup>20</sup> Así resplandece mejor la verdad de que "el don de Dios no se compra con dinero" (act. 8, 18-25), sino que se distribuye gratuitamente, como hicieron los apóstoles y practicó la antigua Iglesia española, que prohibía terminantemente los llamados derechos de estola (Conc. De Elvira, c. 48; Concilio de Braga, c. 3,5,7).

<sup>21</sup> Communicationes (1980) 403.

## 2. Libre oblación

Se entiende por oblación, como indica la misma palabra, la entrega de bienes (generalmente en forma de dinero) que se ofrecen libremente a la Iglesia, ya por propia iniciativa, ya a petición de la competente autoridad. Las primeras se llaman oblaiones espontáneas, y las segundas, colectas o cuestaciones. De éstas, cuyo origen se remonta al AT (Ex 28, 75ss y 2 Cor 8, 1-15), han nacido los estipendios de las misas y los derechos de estola, según refiere Aznar.

Las colectas constituyen en nuestro tiempo, y en casi todos los países, el medio ordinario de adquirir la Iglesia bienes temporales para sus necesidades. De ahí que se prescriba en el c. 1262 que *"presten ayuda a la Iglesia los fieles mediante las subvenciones que se les pidan y según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal"*.

Las oblaiones espontáneas son las que se ofrecen libremente a la Iglesia. Sin embargo, el canon 1267 establece una serie de cauciones a observar en la aceptación o rechazo de las oblaiones, para que en ningún caso resulte perjudicada la persona jurídica: para la aceptación por parte de una persona jurídica pública de las donaciones gravadas por un modo o condición se requiere licencia del Ordinario del lugar correspondiente, a tenor del canon 1295. Para el rechazo de las oblaiones se requiere una justa causa, y en las cosas de mayor importancia, la licencia del Ordinario. En caso de personas jurídicas privadas, según el canon 1257, hay que estarse a lo dicho en sus propios Estatutos.

Las Colectas especiales o cuestaciones, son las oblaiones o donativos que son entregadas por los fieles a petición de clérigos, religiosos o laicos. *"En todas las iglesias y oratorios que de hecho estén habitualmente abiertos a los fieles, aunque pertenezcan a institutos religiosos, el Ordinario del lugar puede mandar que se haga una colecta especial a favor de determinadas normas parroquiales, diocesanas, nacionales o universales, y que debe enviarse a la curia diocesana"* (c. 1266).

Sin embargo, se decidió establecer algún tipo de normas por las cuales se asegurase la adecuada coordinación en esta materia entre las diferentes iglesias particulares encuadradas dentro del mismo territorio.

Existe un principio general sobre las oblaciones rogadas o pedidas (cuestaciones), públicas y ordinarias, y es que el objeto material sobre el que versa el texto legal son las oblaciones, de cualquier tipo que sean, solicitadas por las autoridades eclesiásticas competentes. La única delimitación que cabe hacer es que tales subvenciones o ayudas deben ser solicitadas por la autoridad eclesiástica, ya que las oblaciones espontáneas realizadas por un fiel cristiano para un determinado propósito, deben destinarse a ese fin.

Cuestación o Petición de Limosnas u Oblaciones: Con el fin de evitar peticiones indiscretas y el consiguiente desprestigio de la religión, el c. 1265 prohíbe a todas las personas privadas, tanto físicas como jurídicas, recoger limosnas para cualquier instituto o fin eclesiástico o piadoso sin la licencia, dada por escrito, del propio ordinario y del ordinario del lugar, quedando a salvo "*el derecho de los religiosos mendicantes*", para evitar abusos o ilegítimos provechos y para que no redunde todo ello en detrimento de la religión o de las obras piadosas situadas en el lugar de la cuestación. La Conferencia Episcopal puede dar normas sobre la petición de limosnas, que deben ser observadas para todos, incluidos los que, por fundación, se llaman y son mendicantes.

Se realiza una cuestación, en sentido estricto, cuando alguien recorre la ciudad o el campo pidiendo limosnas para sí, para otras personas o para alguna obra piadosa, o se dirige a un grupo de personas concretas para pedirles limosna.

Los principios generales que el CIC establece hoy día para realizar cuestaciones, son: Se concede permiso para ello a las personas públicas eclesiásticas, físicas y jurídicas. La autoridad eclesiástica no puede quitar esa facultad que el mismo derecho concede a dichas personas. En segundo lugar, está prohibido a las personas eclesiásticas privadas, físicas y jurídicas,

hacer cuestaciones para cualquier finalidad, a no ser que antes de su realización obtuvieran la licencia del Ordinario propio y la del ordinario del lugar donde las limosnas van a ser solicitadas y que en ambos casos se concedan por escrito dichas licencias.

De esta norma, por obvias razones quedan exceptuados los institutos mendicantes.

Hay también una recolecta que se hace para el sostenimiento de las labores de la Sede Apostólica y en especial la conocida como el Óbolo de San Pedro, que durante la fiesta de los santos Pedro y Pablo se efectúa para enviar al Romano Pontífice para que pueda éste seguir desarrollando su labor al servicio de la Iglesia Universal y pueda realizar obras de fe y caridad donde sean necesarias.

Destino de las observaciones espontáneas. "*Si no consta lo contrario, se presumen hechas a la persona jurídica las oblaciones entregadas a los Superiores o administradores de cualquier persona jurídica eclesiástica, aunque sea privada*" (c. 1267, §1). Como generalmente estas ofrendas son favorables a la Iglesia, prescribe el párrafo 2 de dicho canon que no puede rechazarse sin justa causa, y en las de mayor importancia se necesita para ello la licencia del Ordinario si se trata de una persona jurídica pública; la misma licencia del Ordinario se requiere para aceptar las oblaciones gravadas con cargas especiales o condiciones, quedando firme el canon 1295, concerniente a los requisitos para la enajenación (1267, §2).

*"Las oblaciones hechas por los fieles para un fin determinado sólo puede destinarse a ese fin"* (1267, §3).

Por ser dichas colectas y oblaciones espontáneas de los fieles una donación, y figurar ésta entre los contratos, cuya regulación civil está canonizada por el ordenamiento canónico en todo lo que no se oponga a las disposiciones de éste y del derecho divino (c. 1290), es menester observar los requisitos esenciales que la legislación civil española exige para la donación a fin de que tales libertades surtan efecto.

### **3. Prescripción**

Es un modo originario, instituido por el derecho positivo, de adquirir derechos o de liberarse de obligaciones, mediante el decurso de un determinado lapso de tiempo y observados los requisitos fijados por la ley. Según que mediante la prescripción se adquiriera un derecho o se libre una obligación, tendremos, respectivamente, la prescripción adquisitiva o usucapión y la liberativa o extintiva, llamada simplemente prescripción.

El c. 1508 del CIC canoniza la legislación civil de cada país, relativa a la prescripción en cuanto a la adquisición por ese medio de bienes eclesiásticos, o as la extinción de obligaciones, salvo en todo aquello que se oponga a los cánones 1509 al 1512. En virtud de este principio, todo lo que el CIC omite respecto al régimen de la prescripción, como lo concerniente al título de la posesión o la interrupción y suspensión de la prescripción, al tiempo y al modo, y a los efectos, debe suplirse por el derecho civil de la nación donde se aplique tal institución.

A tenor del c. 197, la Iglesia acepta la prescripción como un modo de adquirir o perder un derecho subjetivo o de librarse de una obligación, tal como esté regulada en la legislación civil de la respectiva nación, salvas las excepciones que establece el Código de Derecho Canónico. Estas excepciones son:

- a. Cosas no sujetas a prescripción: según el c. 1509, están excluidas totalmente de la prescripción.
  1. Los derechos y obligaciones que son de ley divina natural o positiva.
  2. Los derechos que solo pueden obtenerse por privilegio apostólico, es decir, con intervención del Papa.
  3. Los derechos y obligaciones que se refieren directamente a la vida espiritual de los fieles laicos.
  4. Los límites ciertos e ineludibles de las circunscripciones eclesiásticas, de las diócesis, de las parroquias, de los vicariatos apostólicos, de las prefecturas apostólicas, de las abadías o de las prelaturas nullius.

5. Los estipendios y cargas de misas. El que ha mandado celebrar una misa, una vez está celebrada, no se libra por la prescripción de entregar el correspondiente estipendio, ni el que recibió la limosna, de la carga de celebrar la misa.
6. La provisión de un oficio eclesiástico que, por derecho, requiere el ejercicio del orden sagrado.
7. El derecho de visita y la obligación de obediencia, cuya prescripción haría que los fieles no pudieran ser visitados por ninguna autoridad eclesiástica, ni quedasen sometidos a autoridad alguna.

Como el instituto de la prescripción no se refiere solo al derecho patrimonial, pues los derechos que se adquieren y las obligaciones de que alguien se libera por medio de ella pueden ser de otro género, la comisión revisora ha incluido dicha institución en el libro I del Código, concerniente a las normas generales, y no en el libro V, sobre los bienes de la Iglesia.

#### b. Prescripción de las cosas sagradas:

Para el derecho canónico, las *res sacrae* no están, como en el romano, *extra commercium*. Son todas ellas alienables y prescriptibles, si bien con determinados requisitos y limitaciones. Así, las cosas sagradas que se hallan bajo el dominio de los particulares pueden adquirirse mediante prescripción por personas privadas, con la única limitación de no poder ser empleadas para usos profanos mientras no pierdan la dedicación o bendición (c. 1269). En cambio, las que pertenecen "*a una persona jurídica eclesiástica pública, sólo puede adquirirlas otra persona jurídica eclesiástica pública*" y no personas físicas o jurídicas civiles o eclesiásticas privadas (c. 1269).

#### c. Tiempo requerido para la prescripción:

*"Los bienes inmuebles, los bienes muebles preciosos y los derechos y acciones, tanto personales como reales, que pertenecen a la Sede Apostólica prescriben en el plazo de cien años; los pertenecientes a otra persona jurídica eclesiástica, en el plazo de treinta años"* (c. 1270).

Nótese que el c. 1270 se refiere solo a los bienes inmuebles o muebles preciosos y a todos los derechos y acciones pertenecientes a la Sede

Apostólica o a otra persona moral eclesiástica, pero no a las demás cosas muebles que no sea preciosas; por consiguiente, a todas estas se les aplica la legislación civil.

d. La buena fe requerida:

Ninguna prescripción es válida, afirma el c. 198, si no se apoya en la buena fe, no solo al comienzo, sino en todo el período de tiempo requerido para la prescripción, quedando a salvo lo prescrito en el c. 1362 (concerniente a la prescripción de las acciones criminales). Esta salvedad parece ser un lapsus del legislador, ya que, como es obvio, ninguna buena fe es necesaria para la prescripción extintiva de las acciones criminales.

Siendo el título la *iusta causa usucapionis*, como decían los romanos, es decir, la causa de suyo hábil para transmitir el dominio, su necesidad parece derivarse de la propia buena fe, ya que no se comprende cómo el poseedor pueda tener ésta desde el comienzo de la posesión, si no se apoya en el título como fundamento y razón de la *iusta possessio* (Wernz). Pero no es menester que dicho título sea verdadero (el que realmente transfiere el dominio), sino que basta el llamado *coloratus* (el que de suyo es apto para transmitirlo, pero no surte su efecto debido a un vicio oculto) o el *existimatus* (el que se cree erróneamente que existió) y hasta el *praesumptus* (el que la propia ley considera existente en virtud de la posesión de treinta años) es suficiente para la prescripción extraordinaria de treinta años.

Para la prescripción liberativa, el título puede ser la propia ley que reconoce su eficacia.

Buena fe es la creencia del poseedor de que la cosa es suya o de que no lesiona algún derecho con la posesión de la misma.

El derecho canónico exige, como el derecho romano, la buena fe no solo al principio de la posesión, sino durante todo el tiempo requerido para consumir la prescripción, pues, de lo contrario, se poseería *cum peccato*, y el legislador humano no puede premiar esta posesión pecaminosa. Pero

la mala fe, existente al principio de la determinación de la cosa, puede subsanarse, tanto si se trata de persona físicas como de personas jurídicas, desde el momento en que el administrador de éstas o de aquellas comience a estimar, apoyado en sólidas razones, que la cosa es suya o que, al menos, la posee lícitamente.

#### **4. Modificaciones en una persona jurídica eclesiástica**

Aunque no se habla en este título de la adquisición de bienes eclesiásticos por la unión, división o extinción de las personas jurídicas, ello es debido a que ya se había tratado en el libro I de las normas generales, al hablar de las personas jurídicas. He aquí la normativa al respecto:

##### **a. Unión:**

Cuando varias personas jurídicas eclesiásticas públicas, ya sean corporaciones o fundaciones, se unen de tal manera que forman una sola persona jurídica, esta nueva persona jurídica adquiere los bienes y derechos patrimoniales propias de las anteriores y asume las obligaciones que gravaban sobre aquéllas; debiendo dejar a salvo la voluntad y los derechos adquiridos de los fundadores y donantes en lo relativo especialmente al destino de los bienes y al cumplimiento de las cargas (c. 121).

##### **b. División:**

"Cuando se divide una persona jurídica pública de manera que una parte de ella se une a otra persona jurídica pública, o con la parte desmembrada se erige una persona jurídica pública nueva, la autoridad eclesiástica a la que compete realizar la división, respetando ante todo la voluntad de los fundadores y donantes, y derechos adquiridos y los estatutos aprobados, debe procurar por sí o por su ejecutor:

1. Que los bienes y derechos patrimoniales comunes que pueden dividirse, así como las deudas de las demás cargas, se repartan con la debida proporción y de manera equitativa entre las personas jurídicas de que se trata, teniendo en cuenta todas las circunstancias y necesidades de ambas.

2. Que las dos personas jurídicas gocen del uso y usufructo de los bienes comunes que no pueden dividirse, y sobre ambas recaigan las cargas inherentes a esos bienes, guardando asimismo la debida proporción, que debe determinarse equitativamente" (c. 122).

c. Extinción:

Extinguida la persona jurídica pública, el destino de sus bienes y de sus derechos patrimoniales, así como de sus cargas, se rige por el derecho y por los estatutos; si en éstos no se dice nada al respecto, acceden dichos bienes y cargas a la persona inmediatamente superior, salvando siempre la voluntad de los fundadores o donantes y los derechos adquiridos; extinguida la persona jurídica privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por los propios estatutos (c. 123). Así, por ejemplo, los bienes de una parroquia extinta pasan a la diócesis, los de una casa religiosa a la provincia del instituto respectivo.

## **5. Hacia la supresión del sistema benefical**

Accediendo a los deseos del Vaticano II, según los cuales el sistema benefical "*debía ser abandonado o, al menos, reformado*" (PO 20), el c. 1272 prescribe que "*en las religiones donde aún existen beneficios propiamente dichos, corresponde determinar su régimen a la Conferencia Episcopal, una vez concordadas las normas oportunas con la Sede Apostólica y aprobadas por ésta, de manera que las rentas e incluso, en la medida de lo posible, la misma dote de los mismos pasen gradualmente a la institución de que se trata en el c. 1274, §*" (relativo a la sustentación del clero).

El motivo de la citada supresión del sistema benefical, no obstante haber sido éste el núcleo fundamental del derecho patrimonial eclesiástico desde la edad media, obedece a que tal sistema se opone a una verdadera solidaridad económica entre las distintas personas jurídicas eclesiásticas, así como a una equitativa igualdad en la remuneración de los titulares de los diversos oficios eclesiásticos, recomendada por el Vaticano II (PO 20). En efecto, si en vez de tener en cada diócesis una masa común de

bienes para atender con las rentas de los mismos a las necesidades de las distintas personas jurídicas eclesíásticas y a cada uno de los titulares de los oficios sagrados, continúan existiendo en ellas muchas y diferentes masas de bienes, vinculadas cada una de ellas a los distintos oficios, es difícil, por no decir imposible, el logro de dicho objetivo, ya que cada beneficiado tiene derecho a disponer libremente de las rentas del beneficio para su decoroso sustento.

De ahí que se abogue en el debido canon por la supresión final de los beneficios, si bien de una manera gradual y mediante la intervención concordada de las Conferencias Episcopales y de la Sede Apostólica, e incluso de los propios Estados, en la hipótesis de que las relaciones económicas de éstos con las Iglesias afecten a dichos beneficios.

Se trata de la supresión de los beneficios propiamente tales, es decir, de aquellos que constan de un oficio sagrado y del derecho a percibir la renta de la dote aneja al oficio, cuando esta dote está constituida por los bienes que pertenezcan a la misma entidad jurídica y sean suficientes para la honesta sustentación del beneficiado y no por las ofrendas ciertas y voluntarias de los fieles, que se perciben por razón del oficio, de que hablaba el c. 1410 del antiguo Código, haciendo un verdadero alarde de imaginación.

## **6. Tres nuevas instituciones diocesanas**

El Código, en cumplimiento del mandato del Vaticano II y de los documentos posconciliares, relativos a la honesta sustentación del clero y a la comunicación de los bienes eclesíásticos entre las distintas personas jurídicas de la Iglesia, recoge en el c. 1274 las tres instituciones, ya configuradas por el concilio y por los documentos posconciliares mediante las cuales se pretende lograr dichos objetivos.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Vaticano II, PO 20-22; CD 21; 31, 4; AG 17, 3; "*motu proprio*" *Sacrum diaconatus ordinem*, 19-20.

a. Para el sustento del clero:

Con este fin se prescribe en el c. 1274, §1 que *"en toda diócesis debe haber un instituto especial que recoja los bienes y oblaciones para proveer conforme al c. 281, a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis, a no ser que se haya establecido otro modo de cumplir esta obligación"*.

b. Para la seguridad social del clero:

*"Donde aún no está convenientemente organizada la provisión social en favor del clero, cuide la Conferencia Episcopal de que haya una institución que provea suficientemente a la seguridad social de los clérigos"* (c. 1274, §2).

c. Para atender a otros servidores de la diócesis y demás necesidades de la misma:

En cuanto sea necesario, se ha de establecer en cada diócesis un fondo común, mediante el cual puedan los obispos satisfacer sus obligaciones respecto a las otras personas que sirven a la Iglesia y subvenir a las distintas necesidades de la diócesis, así como también para que las diócesis más ricas puedan ayudar a las más pobres (c. 1274, §3).

Estos dos últimos institutos diocesanos, según el párrafo 4 del referido canon, pueden lograr mejor sus objetivos si, habida cuenta de las circunstancias de los diversos lugares, se federan entre sí o mediante la cooperación o conveniente asociación de los pertenecientes a varias diócesis e incluso de las de todo el territorio de la propia Conferencia Episcopal (c. 1274, §4).

A ser posible, tales instituciones deben constituirse de tal manera que tengan también eficacia en el ordenamiento civil (1274, §5).

La administración de los bienes de estos últimos institutos, provenientes de diversas diócesis, debe gestionarse según las normas, oportunamente concordadas, de los respectivos obispos interesados (c. 1275).

Salta a la vista la importancia de la creación de dichas instituciones del nuevo Código, cuya idea proviene del Vaticano II (PO 20, 1-2) y del documento *posconciliar Ecclesiae Sanctae* (I, 8-20).<sup>23</sup>

## V. Fuentes de consulta

AA, No. 19.

AZNAR Gil, Federico R., *La Administración de los Bienes Temporales de la Iglesia*, 2ª. Ed. revisada y ampliada, Salamanca, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca y de la Caja Salamanca y Soria, 1993.

Código de Derecho Canónico.

Communicaciones 1980.

FORNÉS, Juan, *El acto jurídico-canónico (sugerencias para una teoría general)*, en *Ius Canonicum*, 49, 1985.

FORNÉS, Juan, *Régimen Jurídico-Patrimonial y Financiación de la Iglesia desde la perspectiva de la libertad religiosa*, En: *Ius Canonicum*, 71, 1996.

JARAMILLO Vélez, Lucrecio, *Derecho Romano*, 12ª. Ed., Medellín, Librería Señal Editora, 1996.

LG, Nos 8 y 9.

Vaticano II, PO 20-22; CD 21; 31, 4; AG 17, 3; "motu proprio" *Sacrum diaconatus ordinem*, 19-20.

---

<sup>23</sup> Véase también CD 21; 31, 4; "motu proprio" SDO 19-20, y AG 17,3.